

**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00187-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARIN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 973

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2019, no se llevó a cabo debido a la Asamblea Nacional, convocada por los diferentes grupos sindicales de la Rama Judicial, se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como nueva fecha de audiencia de conciliación dentro del presente medio de control para el día **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** las 11:45 am en la sala 10 del piso 5 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>388</u> Del <u>26 SEP 2019</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00171-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Vital Center Cali SAS
Demandados: Departamento Del Valle del Cauca

Auto de Sustanciación N° 967

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra del auto interlocutorio No. 690 del 20 de agosto de 2019, a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

Así pues, encuentra el Despacho que dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó de conformidad con el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A. recurso de apelación, resultando en consecuencia procedente la alzada en los términos del inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el último inciso del artículo 243 del C.P.C.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

cc:mp

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.	038
DE FECHA	26 SEP 2019
EL SECRETARIO	



194

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 545

Radicación: 76001-33-33-017-2019- 00113-00
Actor : MARTHA SUGEY HOLGUIN CALERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, quince (15) de Agosto dos mil diecinueve (2019)

Los señores, MARTHA SUGEY HOLGUIN CALERO (Hermana del Afectado), quien actúa inicialmente en nombre propio, y seguidamente como Guardadora Principal de MARIO HOLGUIN CALERO (Afectado), declarado judicialmente INCAPAZ MENTAL ABSOLUTO SIN LA ADMINISTRACION DE BIENES por Sentencia No. 285 del 22-10-2015, proferida por el Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali; y como representante legal de su menor hija VALENTIVA AGUDELO HOLGUIN (Sobrina del afectado); JAVIER HOLGUIN CALERO (Hermano del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN PABLO HOLGUIN GUEVARA (Sobrino del afectado); ANDRES FELIPE HOLGUIN GUEVARA (Sobrino del afectado); JAIME ALFREDO HOLGUIN CALERO (Hermano del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ALEJANDRO HOLGUIN DIAZ (Sobrino del afectado); MARIA FERNANDA HOLGUIN DIAZ, quien actúa en nombre propio, en calidad de sobrina del afectado; comparecen ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentan demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o fisiológico, a la vida en relación, que se ocasionaron con motivo de la falla en el servicio por la violación que aún subsiste al **debido proceso administrativo** en contra del INCAPAZ MENTAL ABSOLUTO SLP. MARIO HOLGUIN CALERO, quien fue desvinculado desde el 14-05-2014 con una falsa motivación, por una disminución de su capacidad psicofísica del 17%, por trauma de rodilla izquierda, lo que obviamente era corregible con una intervención quirúrgica, cuando la verdadera razón era su enfermedad mental que ya hacía estragos en la parte operativa, lo que está suficientemente acreditado en la historia clínica, dejándolo absolutamente indefenso, sin seguridad social, sin que al día de hoy se le hayan cancelado las acreencias prestacionales pasados 45 meses, sin que se le haya resuelto administrativamente el derecho a la pensión por enfermedad mental, lo que ha ocasionado inmensos perjuicios de todo orden tanto a él, como a su familia, actuación que a todas luces merece el reproche de las autoridades judiciales, violentando sus derechos fundamentales, laborales y de todo orden.

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado

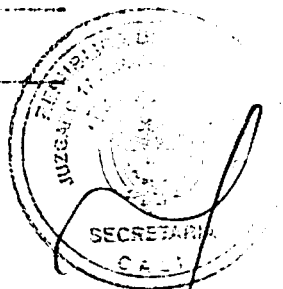
la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho).
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA identificado con la C.C. No. 16.787.612 y T.P. No. 240.991 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.(flos 23-25 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NO NOTIFICADO POR EL JUEZ
En el momento de la notificación
Entidad No. 088
De 26 SEP 2019
LA SECRETARÍA



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto interlocutorio N° 580

Radicación: 76001-23-31-000-2019 - 00170-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ENRIQUE LOURIDO CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) agosto de dos mil diecinueve (2019)

El señor ENRIQUE LOURIDO CAICEDO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 84.901.263.00) M/CTE en virtud de la conciliación extrajudicial debidamente aprobada por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Oral de Cali mediante auto interlocutorio No. 2063 visto a folios 10- 13 del expediente

Una vez revisada la demanda, el Despacho considera que se hace imperioso remitir el mismo al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, toda vez que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico de fecha 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03- 25-0002014-01534-00 y adelantado por José Aristides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Concluyó en dicha providencia que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva. Señalo al respecto:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Igualmente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sala Plena, en providencia del 28 de septiembre de 2016 al dirimir un conflicto de competencia negativo suscitado entre este Despacho y el Juzgado 21º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, consideró cambiar su posición para acoger la decisión unificada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado bajo las siguientes consideraciones:

"Sea lo primero señalar, que respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, esto es el Decreto Ley 01 de 1984, esta Corporación había establecido como criterio general, que aquellos tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la Sentencia a ejecutar, de tal suerte que su reparto se debe surtir sin atender criterio de conexidad alguno, como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo.

No obstante en esta oportunidad la Sala cambia su posición acogiendo la decisión unificada mediante Auto Interlocutorio I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, providencia en la que se exalta el factor de conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para conocer de la ejecución de la Sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, conforme a los artículos 297, 298 y 299 ejusdem, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las Sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Decreto Ley 01 de 1984), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior ya que da lugar a un nuevo fallo y Sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3,4 y 5 de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), es el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la Sentencia por tener a su cargo el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se había adelantado en ese mismo Despacho Judicial."

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se observa a folios 10-13 del expediente, la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, por lo tanto se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, adelantado por ENRIQUE LOURIDO CAICEDO contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso ejecutivo al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
 Juez

c.r.h

RECEIVED 26 SEP 2019
 088
 26 SEP 2019
 LASER





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No 581

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00173-00
Actor : EDGAR BUENO BERMUDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada

por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. BERSAYDA MURILLO MINA identificada con la C.C. No. 31.910.660 y T.P. No. 93.532 del C. S. de la J. (Flo 23 del expediente).

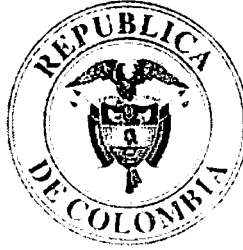
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

NOTIFICADO
El presente proceso por:
C.C. 088
26 SEP 2019





74

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 550

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019 -00163-00
ACTOR : JHON JAIRO GUZMAN GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

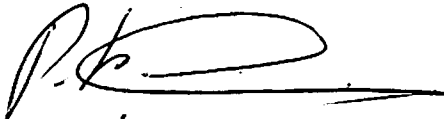
Los señores JHON JAIRO GUZMAN GUTIERREZ en calidad de víctima y en representación de sus hijos menores DIEGO ALEJANDRO GUZMAN CORTES, LAURA SOFIA GUZMAN CORTES y JAIRO ANDRES GUZMAN CORTES, los señores JHON SEBASTIAN GUZMAN CORTES, SANDRA MILENA VELASQUEZ MONTOYA, ALEXANDER GUZMAN GUTIERREZ, HENRY GUZMAN GUTIERREZ, LEONEL GUZMAN CASTRO y LEONOR GUTIERREZ FARFAN comparecen ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentan demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se le condene por los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron como consecuencia de la falla del servicio, según hechos ocurridos el día 04 de mayo del año 2017, en la carrera 26B entre calles 75 y 76 del Barrio Alirio Mora de la ciudad de Cali, daños que se le ocasionaron a la víctima JHON JAIRO GUZMAN GUTIERREZ acreditándose así y de manera directa el nexo causal entre el daño y las secuelas que quedaron en el cuerpo y la salud de la víctima, los cuales no se subsumen dentro de los riesgos normales que daba padecer una persona.

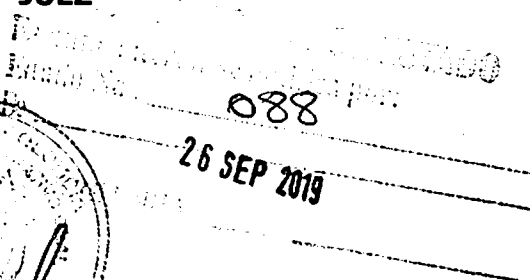
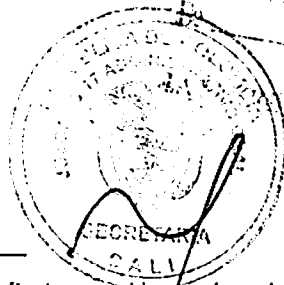
Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma, instaurada en ejercicio del presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la Dra. ISABEL MARTINEZ MUÑOZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 10.591.995 y T.P. No.129.517 del C. S. de la J y a la Dra. MONICA MARCELA GIRALDO RIVAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.033.601 y T.P. No. 272.487 del C. S. de la J. como apoderadas de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 15-19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



c.r.h

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Jefferson Quimbaya Díaz.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

Auto Interlocutorio N° 568

El señor Jefferson Quimbaya Díaz, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**" en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios Nos. 20183111528221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de agosto de 2018, y 20183171634171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de agosto de 2018, mediante el cual la Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejercito Nacional niega, en cada caso, el reajuste de la partida del Subsidio Familiar en un porcentaje del 62.5%, así como el pago de la prima de actividad en la asignación salarial del demandante.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Jefferson Quimbaya Díaz, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

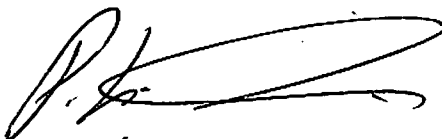
3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CORRER** traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONOCER** personería a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con Cedula No. 51.727.844 de Bogotá D.C. y T.P No. 95.491 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	088		
DE FECHA	26 SEP 2019		
EL SECRETARIO,			





60

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00132-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Alfredo Patiño Pineda.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Auto Interlocutorio N° 569

El señor Alfredo Patiño Pineda, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral"** en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. E-00003-201825876-CASUR Id: 381676 del 04 de diciembre de 2018, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la partida del Subsidio Familiar en un porcentaje del 35%.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Alfredo Patiño Pineda, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se

determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería al doctor MARIO FRANCO LAVERDE, identificado con Cedula No. 6.524.510 y T.P No. 77.434 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.		088	
DE FECHA	26 SEP 2019		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00109-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: James Plaza Saavedra.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Auto Interlocutorio N° 570

El señor James Plaza Saavedra, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**" en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. E-00003-201827006-CASUR Id: 385360 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos anuales que por oscilación debieron acrecentar las partidas computables tales como *i)* duodécima parte de la prima vacacional, *ii)* duodécima parte de la prima de navidad y *iii)* subsidio de alimentación.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por James Plaza Saavedra, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, y *iii*) al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONOCER** personería al doctor JAIRO ROJAS USMA, identificado con Cedula No. 6.463.687 y T.P No. 125.662 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	088		
DE FECHA	26 SEP 2019		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00021-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: Pedro Augusto Galvis Gallo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–.

Auto Interlocutorio N° 571

El señor Pedro Augusto Galvis Gallo, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**” en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.0.09610 del 31 de octubre de 2018, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Pedro Augusto Galvis Gallo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

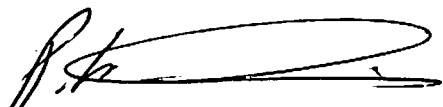
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

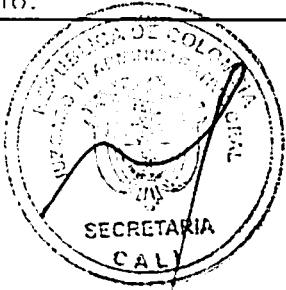
6. RECONOCER personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	088	
DE FECHA	26 SEP 2019		
El SECRETARIO.			



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-0174-2019-00153-00

DEMANDANTE: JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 520

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el asunto en el orden de presentación de los escritos.

A folios 68 a 72 del cuaderno principal el ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 450 del 15 de julio de 2019, el cual fue notificado el 23 de julio de los corrientes.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, así como también, los autos proferidos por la misma instancia, entre los que se encuentran el auto que rechaza la demanda.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, siempre que ésta haya sido por estado.

En el presente caso, la parte demandante no interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 450 del 15 de julio de 2019, dictado por este Despacho, y notificado por estado el 23 de julio de 2019, tal como se observa en la constancia que antecede, razón por demás suficiente para rechazar el recurso impetrado.

Ahora bien, a folios 73 y siguientes, reposa escrito de adecuación de la demanda conforme al numeral tercero del auto interlocutorio No. 450 del 15 de julio de 2019.

De la revisión del escrito se observa que pese a que se ajustó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se aportó constancia de solicitud de conciliación, dicho trámite no se ha realizado.

Al respecto se tiene que el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa. A su vez el numeral 3 del artículo 173 del CPACA exige el

agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones incluidas en la reforma a la demanda.

De acuerdo con las normas que regulan la conciliación extrajudicial, se tiene que ésta se acredita con la presentación del acta de conciliación extrajudicial o de la certificación en la que se indique que transcurrieron más de 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia¹.

Observa este Juzgador que la parte actora, si bien adecuo la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no agotó el requisito de procedibilidad exigido por la ley, ya que si bien aportó la solicitud de conciliación, dicho documento no permite establecer que el requisito se encuentra satisfecho de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, se concluye que la demanda no se subsanó en debida forma por lo que su rechazo resulta procedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado,

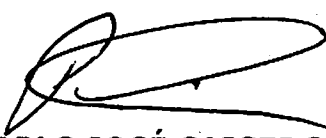
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por extemporáneo conforme a la parte motiva de esta providencia.

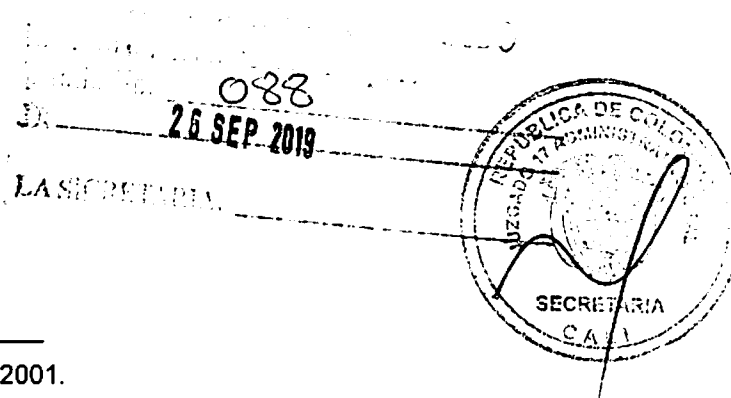
SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G.



¹ Artículo 2 de la Ley 640 de 2001.



37

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 426

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00088-00
Actor : LUZMILA AREVALO MARTINEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada

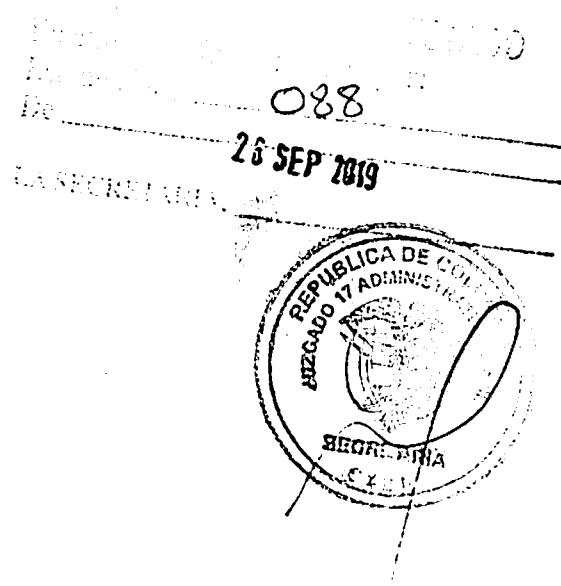
por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. **NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA** identificado con la C.C. No. 176.311.472 y T.P. No. 130.383 del C. S. de la J. (Fls 21-22 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00152-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: CARLOS PEREZ MURIEL Y OTROS

Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Auto Interlocutorio N° 422

El señor CARLOS PEREZ MURIEL Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial; incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PALMIRA Y MUNICIPIO DE CANDELARIA, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos con la muerte de la señora ANA BOLENA VALDES MONTAÑO y las lesiones sufridas por las señora XIMENA CONSTANZA PEREZ en hechos ocurridos el 23 de octubre de 2016.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por el señor CARLOS PEREZ MURIEL Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y EL MUNICIPIO DE CANDELARIA.

2. NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial del Banco Agrario No. 3-082-00-00-636-6; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería para actuar al Dr. **MARINO RIASCOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.476.511 y T.P. No. 91.193 por el C. de la J., como apoderado principal de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido, visible a folios 1 a 3.

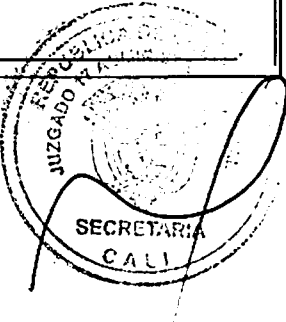
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO 088 DE
FECHA 20 SEP 2019

EL SECRETARIO, _____



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 420

Radicación: 76001-33-33-017-2019 – 00158-00
Actor : GEARSON MOSQUERA MOSQUERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al **Delegado del Ministerio Público**, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a la entidad mencionada en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. NATIVIDAD MOSQUERA GOMEZ identificada con T.P No. 65.963 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Flo 15-16 del expediente)

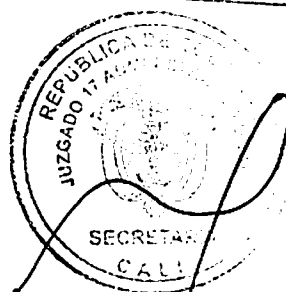
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

No. 088
Estado No. 26 SEP 2019

LA SECRETARIA





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 435

Radicación: 76001-33-33-017-2019 – 00108-00
Actor : VENANCIO LUIS TORRES VALENCIA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

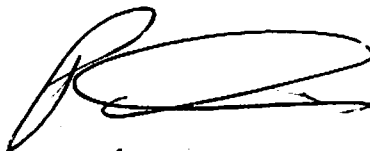
1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al **Delegado del Ministerio Público** (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos) y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL identificada con T.P No. 121.171 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Flo 14 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

